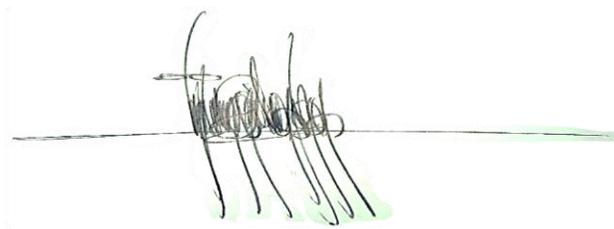


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 10 de febrero de 2021

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 04:00 PM.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Tres (03) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Arts. 101-3 y 110 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a small mark above the first few letters.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE

E.S.D.

RADICADO: 2019 – 399

DEMANDANTE: EVERILDIS MENA ZEA

JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor HELADIO AMUD, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda de radicado referido en los siguientes términos:

Sobre los hechos

Al hecho 1: es cierto

Al hecho 2: es cierto

Al hecho 3: es cierto

Al hecho 4: es cierto, sin embargo hay que aclarar que la niña le fue entregada a la demandante, porque argumento el querer pasar tiempo con ella, y al demandado le pareció bien, como forma de paliar con el dolor por la muerte de su hija Kelly, ya que desde muy niña la abandonó, nunca vio por ella, nunca respondió de alguna forma, nunca siquiera de vacaciones la invitaba a su casa, no estuvo en el matrimonio, ni en el nacimiento de la menor, y nunca la visitaba, con decirle que no conocía la menor si no en fotos, y por el cargo de conciencia que debió sentir, el demandado accedió a entregarle la niña, ya que insistía en ello.

Al hecho 5: se le fijo como residencia a la menor, la misma que su abuela por obvias razones, pero mi mandante nunca se sustrajo de sus obligaciones, pues está en comunicación permanente, enviándole dinero a la menor todos los meses.

Al hecho 6: es cierto

6.1: es cierto

6.2: es de notar que no son bienes de valor, como joyas o algo así, fue un valor que se le dio a los bienes muebles para efectos del proceso de sucesión.

2

6.3: es cierto

6.4: es de aclarar que el inventario y avalúo no se presentó, porque el juzgado archivó el proceso.

Al hecho 7: debe demostrar la demandante que no se le ha suministrado manutención a la menor desde el 2016 de manera integral, con los dineros administrados, la demandante anuncia que mi poderdante ha sido negligente en la administración y al mismo tiempo expresa que lo correcto es que lo hiciera entregándosela a la demandante.

Al hecho 8: debe demostrar que la administración ha sido negligente, esto se predicaría, si ni siquiera hubiera realizado los trámites para la pensión y hubiera realizado el proceso de sucesión para que el bien inmueble quedara a su nombre y no corriera el riesgo de perderlo, respecto del cuidado personal, es claro que hay una evidente mala fe de la demandante, pues mi poderdante obrando de buena fe y por las razones que expuso (no haber pasado tiempo con su hija y que ella también tenía derecho a tener la menor) ahora dice que habérsela entregado es un grave incumplimiento al deber del curador, no es esto acaso mala fe y obrar malicioso?, mi poderdante cambio de domicilio por asuntos laborales, previo al comunicado del juzgado de familia, sin embargo este no se presentó así hubiera sido de manera extemporánea, porque el juzgado archivo el proceso, explicaciones que se puede dar en este proceso.

Al hecho 9: debe demostrar la demandante que mi poderdante se encuentra totalmente distanciado de la menor por el hecho de vivir en una vereda, que no está pendiente de sus cuidados personales, académicos, médicos, nutricionales y demás.

Al hecho 10: no es cierto que el demandante no haya informado su cambio de domicilio, pues inclusive el ICBF le hizo seguimiento y comisionó a la Defensoría de Familia competente. Para que realizara el seguimiento de la menor, a la cual se le entregaba informes del estado de la misma, y respecto de los informes ya se explicó porque no se presentaron.

Al hecho 11: no es cierto y la demandante debe probarlo.

Al hecho 12: estoy de acuerdo no solo con la entrevista, sino señor juez solicito desde ya, que sea realizada por un perito autorizado y se evalúe la posibilidad de que la niña este sometida a lo que se conoce como síndrome parental por parte de su abuela materna.

Al hecho 13: no es cierto, esto es algo que la demandante debe probar.

Al hecho 14: no es un hecho como tal sujeto a litigio, no me consta el aporte que se menciona.

Al hecho 15: no me consta

Al hecho 16: es cierto que se realizó la conciliación

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo todas y cada una de las pretensiones de esta demanda y propongo las siguientes excepciones de merito

Sobre la pretensión primera

INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE: no es cierto que haya existido culpa grave de mi poderdante respecto de cuidado personal de la menor y de la administración de sus bienes, es decir que mi poderdante no ha actuado como ni si quiera una persona negligente lo haría, para este caso específico diríamos señor juez, que este se configuraría, si ni siquiera se hubiera realizado las trámites administrativos y judiciales para que estos bienes enterraran al haber del menor y haberlos dejado a riesgo de pérdida como es el caso del bien inmueble, o der tal al situación que no estuviera gozando de la pensión de sobreviviente.

Sobre la pretensión segunda.

ARCHIVO DEL PROCESO, como se explicó anteriormente, hubo un cambio de domicilio lo cual dificulto la presentación en termino solicitado por el despacho, y aun queriéndolo presentar extemporáneamente, este archivo el proceso

Sobre la pretensión tercera

INEXISTENCIA DE ENTREGA DE CUSTODIA OBJETO DE LA LITIS: la Litis se basa sobre los cuidados definitivos y totales de la menor y el señor HELADIO AMUD, jamás le entrego a la señora ENERILDIS MENA la custodia definitiva y total, antes por el contrario esta fue provisional y parcial, comenzando por las vacaciones estudiantiles de la menor y luego se cambió, para que la señora MENA ZEA, la tuviera el periodo escolar y las vacaciones correspondieran al señor HELADIO AMUD, de tal hecho no se puede desprender la manifestación de la voluntad de entrega de custodia definitiva y total que es el objeto de la Litis, pues como se menciona en los hechos esta corresponde al curador o representante legal

Sobre la pretensión cuarta

INEXISTENCIA DE CAUSA MATERIAL PARA LA REMOCION DE CARGO

No existe causa material para la remoción del cargo, mi poderdante nunca ha pues no ha actuado con culpa grave como se le endilga y jamás ha entregado la custodia total y definitiva la demandante como ella lo enuncia.

Sobre la pretensión quinta

MALA FE: la señora la demandante provoca la entrega de la menor mediante una insistente solicitud de custodia, la cual requirió incluso varias audiencias en la defensoría de Familia de municipio de Tadó - Chocó y después de obtenerla demanda al curador por incumplir su deber al entregársela, argumentando que la custodia debe estar exclusivamente en cabeza del curador, tal hecho denota malicia excesiva de la demandante, de un hecho planeado y ejecutado milimétricamente, adema de las otras conductas constitutivas de mala fe que se pondrán de manifiesto en el proceso.

ABANDONO DE MENOR: la que tiene antecedente de abandono es la señora EVERILDIS MENA, quien abandono a sus dos hijas, entre ellas KELLY a muy corta edad, para la fecha de los hechos de abandono, vivían en el municipio de Quibdó, y la demandante dejo a los menores al cuidado de su madre, fue para entonces que la señora IRIS CABALLERO, quien cursaba un pregrado en la UTCH, se encontró con las niñas en la calle, a medio vestir, sucias y pidiendo dinero y comida, esto fue dicho a los familiares del señor Heladio, quienes se encontraban en el municipio de Istmina, inmediatamente la abuela Materna MARIA NELLY MURILLO, se dirigió a la capital fa fin de constatar los hechos, los cuales resultaron ciertos, y la explicación de la mama de la señora EVERILDIS fue que, se los habían dejado, que su hija se había ido y que ella no tenía como mantenerlos, por eso los encontró en ese estado, por lo tanto la señora NELLY se las llevó a Istmina, desde esa fecha, la señora EVERDIS jamás vio a Kelly, nunca dio manutención, ni se preocupó por la menor, no estuvo en sus grados, ni en su matrimonio, y siempre en las dificultades económicas y problemas que presentaba como pareja, su apoyo fue el señor Heladio, hasta el último día de su vida, por lo tanto señor juez no se debe ver con buenos ojos, que una madre con al comportamiento y ahora presentándole hechos falso, al juez, pretenda la custodia definitiva de su nieta. La que si la CRIÓ fue la señora MARY LUZ, compañera permanente del señor HELADIO, a tal punto que es reputada como madre y abuela materna de la menor en el proceso de bienestar familiar llevado en la ciudad de Medellín.

Las demás pretensiones se excluyen por la prosperidad de las anteriores sin embargo para precaver litigios como estos en el futuro e igual en contra de las pretensiones presento las siguientes excepciones de mérito de carácter general.

NOMBRAMIENTO DE COADMINISTRADOR: la menor EMILY ROMAÑA AMUD, no necesita un curador diferente al que tiene, el cual está en plena capacidad de velar por los intereses de su nieta, pero para mejor solvencia de estas obligaciones y garantizar aun de mejor manera el cumplimiento de estas obligaciones, se le puede nombrar un coadministrador, nombramiento que permite la ley, con el cual se presentaran los informes requeridos por la norma, rindiéndose estos al juzgado competente del domicilio de la menor.

REVOQUESE LA CONCILIACION DE CUSTODIA COPARTIDA: para nosotros es claro señor juez que la menor sufre de síndrome de alienación parental, causado por la señora EVERILDIS, lo cual es un hecho gravoso en contra de la menor y sus derechos, lo cual debe tener como resultado la restitución de los derechos de la menor, fijándosele como domicilio nuevamente el de su abuelo materno el señor HELADIO AMUD.

PRUEBAS

Inicialmente señor juez, respecto de las pruebas solicitadas, permítaseme interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, en cuanto sean decretados sus testimonios solicitados

Por la parte demandada señor juez solicito, para la fecha y hora que estime conveniente, se decreten los siguientes testimonios de las siguientes personas:

IRIS YULIETH CABALLERO AMUD, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Itagüí, para que declare sobre el hecho en que se le menciona, es decir haber encontrado las menores en abandono cuando cursaba su pregado en la UTCH.

NELLY MURILLO, mayor de edad domiciliada en el municipio de Istmina, para que declare sobre el hecho en que se le menciona, en cuanto fue por las menores a Quibdó, y cuál fue el comportamiento o respuesta de la madre frente a este hecho.

8

MARY LUZ MOSQUERA, mayor de edad domiciliada en municipio de Istmina, para que declare sobre los hechos en que se le menciona, sobre los supuesto abusos a la menor, sobre la crianza de Kelly, sobre el comportamiento de la señora Everildis, sobre los cuidados que ha tenido con la menor.

LUZ MILA AMUD, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Istmina, la cual declarara sobre el abandono de la señora Everildis a su hija Kelly, sobre los cuidados de que le ha prodigado su padre Heladio, a ella y a su nieta Emily.

Todos los anteriores serán notificados por la parte solicitante y solicito la aplicación el artículo 103 del CGP en tanto que todos residen fuera del domicilio de despacho y les resulta imposible comparecer directamente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito d igual forma señor juez, que para la fecha u hora que estime conveniente, se decrete el interrogatorio de parte de los trabados en Litis.

INSPECCION JUDICIAL

Le solicito señor juez se DECRETE LA INSPECCION JUDICIAL de los proceso administrativos de conocimiento de la Defensoría de Familia . solicitud de custodia por parte de la señor EVERILDIS MENA ZEA - Petición 110299445 o la que correspondiere, por loa cual solicito se oficie al señor DEFENSOR DE FAMILIA, **YUBER RENTERIA MENA** del Municipio de Tado – Choco, quien fue que conoció del proceso a fin de que envíe copia íntegro del expediente

De igual forma se servirá de enviar copia del se seguimiento del proceso de custodia llevado en la ciudad de Medellín, historia de atención – 1011406801 – 2016, incluyendo los conceptos de las especialistas intervinientes nutricionista, psicóloga, trabajadora social y inclusive el defensor de ser posible.

Del mismo modo señor juez, solicito se oficie a la defensoría de familia de Medellín, para que envíe copia íntegra del proceso de custodia DE LA MENOR Emily Romaña, en la ciudad, bajo el radicado 1011406801 – 2016, incluyendo los conceptos de las especialistas intervinientes nutricionista, psicóloga, trabajadora social y inclusive el defensor de ser posible.

PRUEBA PERICIAL

Solcito señor juez, de la manera más atenta, dado los hechos denunciados de alienación parental, se sirva decretar estudio psicológico de profesional competente, a fin de establecer si la menor EMILY ROMAÑA sufre de esta patología y si es inducida por la señora Everildis Mena Zea.

Por lo demás señor juez sírvase reconocer personería a mi apoderado

ANEXO:

1. PODER A MI FAVOR
2. COPIA DE CONTESTACION

NOTIFICACION

CRA 93 N° 48dd – 07 (201) Medellín

Autorizo se me notifique al correo: kibi-do@hotmail.com y al tel y wsp 3146124625

Atentamente,



JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
C.C. N° 11.707.169 DE ISTMINA
T.P. N1 178.829 DEL C S DE LA J.

SEÑOR

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER
RADICADO: 2019 - 00399**

HELADIO AMUD MOSQUERA. Mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al abogado: **JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Medellín identificado con número de cedula 11.707.169 de Istmína, portador de la tarjeta profesional número 178.829 del honorable C. S. de la J. para que para que me represente en el proceso de referencia, y realice todos los actos tendientes a la defensa procesal según los hechos y pretensiones que se presentan en la demanda en mi contra

El apoderado queda ampliamente facultado para desistir, sustituir y presentar demanda de reconvencción, reasumir el presente mandato en los términos del mismo. Y todas las legamente otorgadas

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HELADIO AMUD M
HELADIO AMUD MOSQUERA.
C.C. N° 82.382.798

ACEPTO

[Signature]
JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
C.C. N° 11.707.169 DE ISTMINA
T.P. N° 178.829 DEL C. S. DE LA J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
El Suscrito NOTARIO unico del circulo de ISTMINA-CHOCO
Este el día 11 de MAR de 2020
Compareciendo al despacho del Notario los señores
Heladio Amud Mosquera
82382798 y JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD
identificados con las cédulas de Ciudadanía Nos.
Y declaran que las firmas que aparecen al pie del presente documento son las mismas que utilizan en todos sus actos públicos y privados declaran además que el contenido es cierto y verdadero para los minutos de compraventas y actos fuera de la ciudad

Notaria Unica del Circulo de Istmína
Carmen Crismina Castillo Hurtado
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaria

11 MAR 2020